

A DESPACHO: 24 de marzo de 2022.- Doy cuenta al despacho del recurso interpuesto por la parte demandada, cuyo traslado corrió a partir del 10 de febrero y se encuentra vencido.

CARLOS ANDRES COLLAZOS QUINTERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA

j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno

Proceso: **RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**
Demandante: **DIEGO FERNANDO MARTINEZ BURBANO**
Demandado: **DISTRIBUIDORA COLOMBIANA DE MOTOS**
DISCOLMOTOS y COLOMBIANA DE COMERCIO S.A.
siglas CORBATAS S.A. y/o ALKOSTO
Radicado: **2020-00248**

INTERLOCUTORIO No. 551

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el abogado URIEL MORENO CARDOZO quien actúa en calidad de representante legal judicial Colombia de Comercio S.A. Corbeta S.A. y/o ALKOSTO S.A., en contra del auto admisorio de la demanda, a fin de que se reponga y ordene a la parte actora dar un cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 82 del C.G.P. 3, 5 y 6 del decreto 806 de 2020.

EL RECURSO:

El recurrente dentro del actual proceso de Responsabilidad Civil Contractual, presenta su inconformidad frente al auto que admitió la demanda, argumentando que desconoce la foliación del proceso por parte del juzgado, que las piezas procesales que enunciara corresponden al archivo que fue enviado por parte de la actora en el correo que envió con fecha 14 de agosto de 2020 junto con un enlace.

Por otra aduce que la demanda debe reunir los requisitos del artículo 82 del C.G. del P el nombre de las partes, y no pueden comparecer por si mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).

El recurrente manifiesta que la parte actora designó como parte demandada a las siguientes: (i) COLOMBIANA DE COMERCIO S.A. siglas CORBETA S.A. y/o ALKOSTO con NIT 890900943. (ii) DISTRIBUIDORA COLOMBIANA DE MOTOS DISCOLMOTOS S.A.S. (AK MOTOS) con NIT 9004336335.

Indica que en la demanda a folios 4 a 9 obra el certificado de existencia y representación legal de DISTRIBUIDORA COLOMBIANA DE MOTOS DISCOLMOTOS S.A.S. que data del 23 de abril de 2019 figura otro representante legal, quien es una persona diferente a la indicada en la demanda, esto se debe a que la parte actora presentó un certificado no actualizado de representación legal omitiendo lo previsto en el inciso 4° del decreto 806 de 2020.

Por otro lado, sostiene que el correo electrónico de DISTRIBUIDORA COLOMBIANA DE MOTOS DISCOLMOTOS S.A.S. (AK MOTOS), corresponde a discolmotos@gmail.com, y que se notificó a otro correo diferente, por lo tanto, esto con lleva a una inadmisión, toda vez que no fue notificado.

CONSIDERACIONES:

La decisión objeto de cuestionamiento impugnatorio propuesta por la persona jurídica Colombiana de Comercio S.A. Corbeta S.A. y/o ALKOSTO S.A, se centra en aspectos que tienen que ver con una inepta demanda, excepción previa contenida en el artículo 100.5 del estatuto procesal civil, sin embargo se ataca a través del recurso de reposición los yerros indicados por el recurrente, consistentes los mismos en no haber allegado el certificado de existencia y representación legal de la demandada DISCOLMOTOS S.A.S., debidamente actualizado omitiendo lo previsto en el inciso 4° del decreto 806 de 2020.

Revisados los soportes allegados con el libelo introductor, se constata que el documento en cuestión, al momento de la presentación de la demanda, expedida por la Cámara de Comercio del Cauca, no se encuentra vigente puesto que data del 23 de abril de 2019 y quien fungía como representante legal para esa fecha era el señor Rodrigo Vivas Pérez, quien fue reemplazado por la demandada DISTRIBUIDORA COLOMBIANA DE MOTOS DISCOLMOTOS S.A.S. (AK MOTOS), por el señor JORGE ALEJANDRO ZAMORA GALLEGO.

Por otro lado, de la revisión del acápite de notificaciones, suministrado por la parte actora, en relación con la empresa DISCOLMOTOS S.A.S. (AK MOTOS), y verificado con el certificado expedido por la Cámara de Comercio del Cauca de fecha 23 de abril de 2019 se establece que el correo electrónico rodrigovivas@gmail.com fue el mismo suministrado por el demandante. En tanto que del certificado de fecha 30 de septiembre de 2020 en relación a la misma empresa demandada, corresponde a discomotos@gmail.com, de donde se colige sin mayor esfuerzo que las dos direcciones electrónicas no coinciden y que la indicada por el accionante se tomó de un certificado desactualizado, lo que no se atiene a lo consagrado en el artículo 80 del Decreto 806 de 2020 que reza “ *el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición que la dirección electrónica o sitio suministrados corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.*”

Es deber del Juez como director del proceso, velar por el cumplimiento de los requisitos establecidos en las normas procesales en aras de preservar el debido proceso, contradicción y acceso a la Administración de justicia de las partes.

Por lo antes expuesto, le asiste razón al recurrente y con el objeto de corregir los yerros endilgados en el escrito de impugnación y que fueron constatados por el despacho previo estudio de la demanda y de sus anexos, en aras de enderezar el trámite y precaver irregularidades que puedan configurar nulidades que impidan continuar con el trámite normal, se ordena al demandante, la aclaración y/o corrección de las siguientes falencias:

1. Deberá presentar el certificado donde conste la representación legal de la empresa demandada DISCOLMOTOS S.A.S., expedido por la Cámara de Comercio de fecha 30 de septiembre de 2020, cuando se presentó la demanda, e informar el nombre del representante legal que fungía en esa fecha.

2. Deberá informar si la dirección electrónica que suministre del demandado DISTRIBUIDORA COLOMBIANA DE MOTOS DISCOLMOTOS S.A.S. (AK MOTOS, corresponde al que utiliza para sus notificaciones y además deberá dar a conocer la forma en que lo obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto interlocutorio 1384 de siete de octubre de 2020, mediante la cual se admitió la demanda de la referencia, propuesta por DIEGO FERNANDO MARTINEZ BURBANO, actuando con mediación de apoderada judicial, en contra de COLOMBIANA DE COMERCIO S.A. SIGLAS CORBATAS S.A. y/o ALKOSTO y DISTRIBUIDORA COLOMBIANA DE MOTOS DISCOLMOTOS S.A.S. (AK MOTOS), por las motivaciones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante un término de cinco (5) días con el objeto que subsane los defectos anotados en la parte considerativa de esta providencia, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFIQUESE

La Juez,

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

Elz.

Firmado Por:

Gladys Eugenia Villarreal Carreño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52b065a0c5815cfb127bb202917eaa0b66b3d19712655ea1c7f0647b7f2adfa1**

Documento generado en 24/03/2022 12:54:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>